

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, Ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.º)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su exclusiva responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 13 Octubre 1917)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 4 092

Habiendo regresado en el día de hoy á esta capital, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la provincia, cesando en el desempeño interino del mismo el Sr. Secretario del Gobierno civil D. Félix Peiro y Zafra.

Lo que hago público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Córdoba 22 Octubre de 1917.

—El Gobernador civil, *Luis Fernández Ramos*.

### Junta municipal del Censo electoral

DE ALCARACEJOS

Núm. 3.960

Don Bonifacio Romero Fernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en el expediente sobre designación de vocales de referida Junta,

aparece el acta que copiada literalmente, dice así:

«En la villa de Alcaracejos á 1.º de Octubre de 1917, bajo la presidencia de don Juan García-Arévalo Hijosa, se reunieron los Vocales de la Junta municipal del Censo electoral, don Doroteo Alcalde Fernández, don Antonio Ayala López, don Rafael Rodríguez Cruzado, don José Moreno Zapata y don Celedonio Pérez Rodríguez, asistidos de mí el Secretario, al objeto de proceder á la designación de Vocales y suplentes que deben formar parte de esta Corporación en el próximo periodo de su existencia legal, por los conceptos especificados en los números 1.º, 2.º y 4.º, párrafo 1.º del artículo 11 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Y resultando de los documentos recibidos de la Junta provincial y de la Secretaría de este Ayuntamiento, así como de los antecedentes obrantes en el archivo del Juzgado municipal á mi cargo que don Martín Caballero Sánchez, y don Remigio Fernández Caballero, por este orden, entre los que al presente forman el Ayuntamiento de esta villa, y exclusión hecha del Alcalde y los Tenientes son los Concejales que en elección popular obtuvieron mayor número de votos, reuniendo la circunstancia precisa para pertenecer á la Junta, de saber leer y escribir.

Resultando: que no existen en esta localidad Jefes ni oficiales retirados del Ejército ó de la Armada ni funcionarios jubilados de la Administración civil del Estado ó de la provincia, por lo cual corresponde la designación á los ex-Jueces municipales; y apreciando que el más antiguo con exclusión de los que ya han formado parte de esta Corporación lo es

don Miguel José Ayala Cruzado, siguiendo en orden de antigüedad don Miguel Caballero Sánchez.

Y resultando, por último, que en este pueblo los industriales no están agremiados, por cuyo motivo no procede ni es posible hacer la designación de la manera que prescribe el número 4.º, en su primer párrafo del citado artículo 11, la Junta por unanimidad acordó:

Que en vista de las circunstancias antes expresadas y de conformidad con los preceptos legales, designaba para el desempeño de Vocales y suplentes de esta Corporación en su próximo venidero periodo de vida legal, á los señores expresados á continuación y en el concepto que respecto á cada uno también se especifica:

#### Para Vocales

Don Martín Caballero Sánchez, Concej.º

Don Miguel José Ayala Cruzado, ex-Juez.

#### Para suplentes

Don Remigio Fernández Caballero, Concej.º

Don Miguel Caballero Sánchez, ex-Juez.

Con lo cual se dió por terminado el acto, levantándose la presente acta que leída fué aprobada y la firma el señor Presidente y vocales asistentes de que yo el Secretario certifico.—Juan G. Arévalo.—Doroteo Alcalde.—Antonio Ayala López.—Rafael Rodríguez.—José Moreno.—Celedonio Pérez.—Bonifacio Romero.—Hay siete rúbricas.

El acta inserta concuerda á la letra con su original á que me he referido. Y para remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, expido el presente que visa el señor Presidente, en Alcaracejos á 7 de Octubre de 1917.—Bonifacio Romero.—V.º B.º: El Presidente, Juan G. Arévalo.

## AYUNTAMIENTOS

DOÑA MENCIA.—Núm. 4 071

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1918, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Doña Mencía 12 de Octubre de 1917.—El Alcalde, José Loque.

POZOBLANCO.—Núm. 4 050

Don José María Tirado Cano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse dentro del próximo mes de Noviembre, á la formación del padrón de todos los carros, coches y automóviles destinados á comodidad, recreo ó ostentación de sus dueños ó poseedores y caballerías de lujo existentes en esta localidad, sujetos al impuesto especial del mismo nombre de conformidad á lo que ordena el artículo 20 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899 y Reales ordenes de 15 de Junio y 6 de Agosto de 1900, por el presente se invita á cuantos vecinos y forasteros alcance la obligación de tributar por dicho impuesto para que desde

este día hasta el 31 del actual, presenten en esta Alcaldía relación duplicada del número de carrojes y caballerías de lujo que poseen en este término, á tenor de lo que dispone el artículo 19 del citado Reglamento, bajo apercibimiento en caso contrario de quedar incurso en la pena de privación provista en el capítulo 4.º probada que sea la defraudación á la Hacienda, advirtiéndoles que están obligados á presentar anualmente nuevas relaciones aún en el caso de no haber sufrido alteración en el número y clase de carrojes de lujo y caballerías durante el año.

Pozoblanco 16 de Octubre de 1917.— José María Tirado.

**ALMODOVAR DEL RIO.**—Núm. 4.053  
Don Rafael de la Rosa Izquierdo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda expuesta al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que pueda ser examinada por cuantos lo deseen y aducir cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Almodóvar del Río 16 de Octubre de 1917.—Rafael de la Rosa.

**LA RAMBLA.**—Núm. 4.057

Don José Lucena Estrada, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo sido declarado desierto el concurso para proveer la plaza vacante de Veterinario Inspector municipal de carnes, dotada con el haber anual de 500 pesetas, por no reunir condiciones de aptitud reglamentarias ninguno de los aspirantes, se anuncia nuevo concurso con el mismo objeto por tiempo de quince días hábiles, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en papel de la clase 11.ª y advirtiéndose que es indispensable que reúnan la cualidad de pertenecer al Cuerpo de Veterinarios titulares.

La Rambla 16 de Octubre de 1917.— José Lucena.

## Administración de Contribuciones

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.083

### Contribución Urbana

Por Real Orden de 17 de Septiembre de 1917, ha sido aprobado el repartimiento de la Contribución urbana para 1918, correspondiendo á los distritos municipales de esta provincia 620 404 pesetas 33 céntimos, sobre los 3 031 391 pesetas 31 céntimos de la riqueza expresada, más 99 265 pesetas por el 16 por 100 sobre el cupo respectivo, para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y 46.530 pesetas 32 céntimos por el 7.50 por 100 del recargo adicional.

En su virtud, esta Administración ha procedido á formar con la debida separación el reparto de las citadas sumas entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno de ellos la cantidad con que respectivamente ha de contribuir para el

Tesoro, cuyo reparto, aprobado ya con arreglo á lo que establece el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se inserta á continuación, con el objeto de que las Juntas periciales procedan desde luego con la mayor actividad á la formación de los repartimientos individuales, con estricta sujeción á las disposiciones del Reglamento citado.

Para mayor facilidad en los trabajos y con el fin de evitar dudas á las Corporaciones á quienes les están encomendados, esta Administración ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª La redacción de los expresados repartimientos se ajustará en un todo á los modelos del año anterior.

2.ª En el número uno se consignarán las cifras que resulten del apéndice aprobado para dicho año y expresada riqueza, que será el mismo líquido imponible señalado en la tributación, con más los aumentos de los hobera, y sobre aquellas cifras girará el reparto por los tipos de gravámen á que se gravada la riqueza ó se rebajarán éstos en su caso, con relación al indicado aumento de riqueza, para que resulte el cupo señalado por esta Administración.

3.ª El repartimiento se subdividirá en tres partes, figurando en la primera solamente los anuales; en la segunda los semestrales, y en la tercera los trimestrales, todos con la debida separación los años de los otros, de éstos los vecinos de los forasteros, sin lo cual no serán aprobados.

4.ª El cupo para el Tesoro es fijo é invariable, no debiendo repartirse más ni menos que la cantidad, aún cuando el tipo de gravámen no llegue á los máximos ya citados.

Cuando por haberse supuesto á un distrito mayor riqueza imponible, los tipos de gravámen hayan de exceder de los respectivos máximos determinados, se acompañará la reclamación extraordinaria de agravios de que trata el capítulo 8.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no obstante lo cual, se presentará el repartimiento con el exceso de gravámen que resulte, para que pueda efectuarse la cobranza dentro del plazo legal, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponderle, si la reclamación resultase justificada.

Se tendrá además muy presente que las bajas parciales aprobadas no producen ni pueden producir el efecto de disminución en la riqueza del término ni por tanto el cupo señalado.

5.ª Las Corporaciones municipales aumentarán á todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos un 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro, para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos antes citados de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y cuyo importe total habrá de ajustarse precisamente á la cantidad que se fija á cada pueblo en la casilla correspondiente del reparto de que se trata.

6.ª Las cantidades que se fijan para cubrir el importe de las partidas fallidas y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento, se incluirán también en el repartimiento, deteniéndose en toda exactitud en el modelo número 1, el tanto por 100 en que se haya de recargar la riqueza al objeto mencionado.

7.ª El repartimiento se formará con la subdivisión de las tres partes ya expresadas en la regla 3.ª, tomando en cuenta sólo la cuota del Tesoro, por orden alfabético de primeros apellidos, colocando después del último contribuyente las cuotas que hayan de recargarse al Estado procedentes de bienes nacionales, en cuya justificación se unirá al repartimiento, como parte integrante del mismo, relación detallada de las fincas á que se refieren las cuotas de que se trata, cuyo importe ha de deducirse de las listas cobradoras.

8.ª Al final de los repartimientos se acompañará el consiguiente resumen general con separación de cuotas y los vecinos de los forasteros, y además el citado de contribuyentes y cuotas con la mayor exactitud.

A dichos repartimientos se acompañará en copia y duplicadas listas cobradoras en las que se hará al final un resumen general, ajustadas éstas al modelo número 3 que también se publica, con la debida separación de cuotas, vecinos y forasteros, en la forma que queda dicho, figurando en casillas separadas los recargos con que se halla gravada la cuota del Tesoro, debiendo extenderse todos los documentos en el papel del Timbre de diez céntimos, excepto el repartimiento original que lo ha de ser en el de una peseta.

9.ª Terminado el reparto será expuesto al público, por el término de ocho días á los efectos del artículo 74 del Reglamento citado, anunciándolo precisamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones que pudieran promoverse, se acreditará dicha exposición por medio de certificados en la que haga constar los días que ha permanecido de manifiesto, así como si motivó ó no reclamación, y en caso de haberla, cuál haya sido la resolución, emitiéndose el reparto y demás documentos á esta Administración para su examen y censura.

10.ª Como plazo máximo se fija para la ejecución de este servicio hasta el 14 del próximo y presentados en ésta el 30 del mismo; bajo apercibimiento de aplicar á las Corporaciones municipales lo que dispone el artículo 81 del citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que autoriza la imposición de multa de 50 á 500 pesetas, mas la responsabilidad mancomunada de los individuos de las Corporaciones ya citadas al pago de los trimestres que por consecuencia de morosidad no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

11.ª No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que sea letra de vicio ó defecto en su redacción, ni aquellos en que disminuya ó altere sin causa justificada cualquiera de los conceptos del imponible señalado en el reparto provincial.

En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto para que se rectifique, señalando para ello un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el citado artículo 81 y de la que se hace referencia en la regla anterior.

12.ª Con el fin de que el servicio recaudatorio no sufra retraso, ni los recibos talonarios extraviados, los Ayuntamientos autorizarán á sus representantes en ésta,

ó persona de su confianza, por medio del oficio que remitirán á esta oficina, para que se personen en la misma y hagan el recibo de los mismos, para que una vez extendidas sus matrices, cosidas por paquetes de 100 hojas y con la separación de anuales, semestrales y trimestrales, las remitan á esta oficina juntamente con los repartos, copia y listas cobradoras de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones.

Tratándose como se trata, de una de las contribuciones más importantes que percibe el Estado, no necesita la Administración de mi cargo encarecer á los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente circular, por requerir este servicio gran atención y esmero por parte de los funcionarios encargados de su ejecución, con el fin de que la cobranza de trimestre se realice en el plazo reglamentario; mas si contra lo que espero del celo de aquellos funcionarios, por negligencias, morosidad é inexcusable ignorancia se notara injustificados retrasos, que vendrían á perturbar la marcha regular y ordenada de la Administración, dispuesto estoy á solicitar del señor Delegado de Hacienda de la provincia, la aplicación rigurosa del ya citado artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

### Padrones de Edificios y Solares

Los pueblos que tienen aprobados los Registros Fiscales de edificios y solares y por consiguiente deben tributar por el sistema de cuotas en el próximo año de 1918, son los que se consiguen en estado demostrativo ó señalamiento que se hace por esta Administración, aún no siendo obligatorio por estimarlo conveniente para los Ayuntamientos, á fin de que cumplan tan importante servicio con la exactitud que requiere.

Así en los padrones como en las listas cobradoras se fijará como cupo para el Tesoro sobre el líquido imponible, el 18 por 100 que determina la Real orden de 1.º de Octubre de 1914, sobre éste el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 7.50 de recargo adicional, cuyas tres partes formarán el total general porque deben contribuir, sin que se pueda recargar ninguna otra cantidad por otros conceptos, aunque éstas estén legalmente aprobadas y reconocidas por la Administración y los pueblos.

Para la confección de los padrones y listas cobradoras y para la clasificación de las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, se verificarán en la forma que queda dicho respecto á los repartos, esto es, haciendo la subdivisión de las tres partes indicadas por orden alfabético de primeros apellidos, tomando por base sólo la cuota del Tesoro.

Por lo demás, las reglas que se establecen para la formación de los repartos, son aplicables á los padrones en todas sus partes.

Este servicio ha de hallarse ultimado y remitido por los señores Alcaldes á esta Administración, en 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia que de no hacerlo así se le exigirán las responsabilidades que determina el artículo 25 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Córdoba 17 de Octubre de 1917. El Administrador de Contribuciones, Manuel Jiménez.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Marín.

Re...  
ber: 620 404  
pesetas por e...  
Re...  
MUL...  
1. Adamuz  
2. Aguilár  
3. Alcazarceja  
4. Almodov...  
5. Añora  
6. Belvis de...  
7. Belmez  
8. Benumá  
9. Bujalance  
10. Cabra  
11. Cañete de...  
12. Carlotá  
13. Carpio  
14. Castor de...  
15. Conquista  
16. Doña Me...  
17. Encinas  
18. Espejo  
19. Espiel  
20. Fernán N...  
21. Fuente la...  
22. Fuente O...  
23. Fuente P...  
24. Fuente T...  
25. Granjuela  
26. Guijo  
27. Hinojosa  
28. Hornach...  
29. Iznájar  
30. Lucena  
31. Lopo  
32. Montalbá...  
33. Montema...  
34. Montilla  
35. Montoro  
36. Montarq...  
37. Moriles  
38. Nueva Ca...  
39. Obispo  
40. Palencia  
41. Palma de...  
42. Pedro Al...  
43. Pedroche  
44. Peñarroy...  
45. Poveda  
46. Pozoblan...  
47. Píego  
48. Rambla  
49. Rute  
50. San Seba...  
51. Santa Ill...  
52. Santa E...  
53. Torrecar...  
54. Valencor...  
55. Valdeque...  
56. Victoria  
57. Villafra...  
58. Villanue...  
59. Villanue...  
60. Villanue...  
61. Villavici...  
62. Z. heros

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Repartimiento que esta Administracion practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas á la riqueza en el repartimiento general del Reino, á saber: 620.404'33 pesetas por capo del Tesoro al tipo de pesetas 20.465 999, pesetas 99 265, por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 46.530'32 pesetas por el recargo municipal del 750 por 100 que hacen un total de 766 199 65 pesetas.

MUNICIPIOS	Riqueza base del repartimiento	Capo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza	Recargo del 16.º para atenciones de Primera enseñanza	Recargo adicional del 750.º	SUMAN	Por el 10.º para cubrir partidas salidas aprobadas en el año anterior y demás	Recargo á determinar para cubrir los defectos de repartos anteriores	Suman las cantidades señaladas en el repartimiento más los aumentos	Ademá sección á determinar para cubrir los defectos de repartos anteriores	Por el 10.º de lo repartido en la localidad en el año anterior	Suman las bajas	Cantidad total porque ha de contribuir cada pueblo
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas		Pesetas
Adamuz	40.217	8.230 81	1.316 93	617 31	10 165 05			10.165 05				10.165 05
Aguilar	205.702	42.098 97	6.735 83	3.157 42	51.992 22	16.829 41		68.821 63				68.821 63
Alcarracejos	9.056	1.853 40	296 54	139 01	2.288 95			2.288 95				2.288 95
Almodovar del Rio	20.013 92	4.096 05	655 37	307 20	5.058 62			5.058 62				5.058 62
Añora	6.329	1.295 29	207 25	97 15	1.599 69			1.599 69				1.599 69
Belalcazar	16.174	3.310 17	529 63	248 26	4.088 06	2.034 75		6.122 81				6.122 81
Belmez	38.791	7.938 96	1.270 23	595 42	9.804 61	3.850 72		13.655 33				13.655 33
Benamejí	79.513	16.273 13	2.603 70	1.220 49	20.097 32			20.097 32				20.097 32
Bazquez	3 010	616 04	98 59	46 20	760 83			1.083 96				1.083 96
Cabra	225.903 45	46.233 40	7.397 34	3.467 51	57.098 25	7.366 01		64.464 26				64.464 26
Cañete de las Torres	29.882 50	6.115 75	978 52	458 68	7.552 95	8 60		7.561 55				7.561 55
Carlotá	28.351 75	5.802 47	928 40	435 19	7.166 06	648 08		7.714 14				7.714 14
Carpio	29.041	5 943 53	950 96	445 76	7.340 25			7.340 25				7.340 25
Castro del Rio	89.259	18.267 74	2.922 83	1.370 08	22.560 65	1.070 93		23.631 58				23.631 58
Conquista	3.433	702 60	112 42	52 70	867 72			867 72				867 72
Doña Mencía	46.384	9.492 96	1.518 87	711 97	11.723 80	799 99		12.523 79				12.523 79
Encinas Reales	12.017 28	2.459 46	393 51	184 46	3.037 43	403 12		3.440 55				3.440 55
Espeso	53.751 75	11.000 81	1.760 13	825 06	13.586 06			13.586 06				13.586 06
Espiel	21.093 35	4.416 97	690 72	323 77	5.331 46			5.331 46				5.331 46
Fernán Núñez	41.866 19	8.568 34	1.370 93	642 63	10.581 90	55 94		10.637 84	4.324 21		4.324 21	6.313 63
Fuente la Lancha	1.900	388 85	62 22	29 16	480 23			480 23				480 23
Fuente Obejuna	49 455 50	10.121 56	1.619 45	759 12	12.500 13			12.500 13				12.500 13
Fuente Palmera	9.861 76	2.018 31	322 93	151 37	2.492 61			2.492 61				2.492 61
Fuente Tojar	3 986	815 77	130 52	61 18	1.007 47			1.007 47				1.007 47
Granjuela	4.135	846 27	135 40	63 47	1.045 14	133 77		1.178 91				1.178 91
Guijo	2.458	503 05	80 49	37 73	621 27			621 27				621 27
Hinojosa del Duque	38.276	7.833 59	1.253 37	587 52	9.674 48	4.273 30		13.947 78				13.947 78
Hornachuelos	36.317 07	7.432 65	1.189 22	557 45	9.179 32			9.179 32				9.179 32
Iznajar	14.727	3.014 03	432 24	226 08	3.722 35			3.722 35				3.722 35
Lucena	427.013 50	87.392 58	13.982 82	6.554 44	107.929 84			107.929 84				107.929 84
Luque	38.617 50	7.903 46	1.264 55	592 76	9.760 77	2.098 84		11.859 61				11.859 61
Montalbán	23.622	4.884 48	773 52	362 59	5.970 59	678 76		6.649 35				6.649 35
Montemayor	23.677	4.845 73	775 32	363 43	5.984 48	261 97		6.246 45				6.246 45
Montilla	248 477	50.853 30	8.186 53	3.814	62.803 83	474 62		63.278 45				63.278 45
Montoro	261 041 45	53.424 72	8.547 96	4.006 88	65 979 56	1.701 75		67.681 31				67.681 31
Monturque	8 693	1.779 11	284 66	133 43	2.197 20			2.197 20				2.197 20
Moriles	12.013	2.458 58	393 37	184 39	3.036 34			3.036 34				3.036 34
Nueva Carteya	12.343 45	2.526 21	404 19	189 49	3.119 89	499 59		3.619 48				3.619 48
Obispo	9.594 25	1.963 56	314 17	147 27	2 425			2.425				2.425
Palenciana	15.839 83	3.241 78	518 68	243 13	4.003 59			4.003 59				4.003 59
Palma del Rio	79.706	16.312 53	2.610 02	1.223 45	20.146 10	2.024 06		22.170 16				22.170 16
Pedro Abad	23.467	4.802 76	768 44	360 21	5.931 41	32 48		5.963 89				5.963 89
Pedroche	7.423	1.519 19	243 07	113 84	1.876 10			1.876 10				1.876 10
Peñarroya	10.656 70	2.181	348 96	163 58	2.693 54	191 20		2.884 74				2.884 74
Pozoblanco	58.293	11.928 20	1.908 51	894 62	14.731 33			14.731 33				14.731 33
Pozoblanco	66.429 50	13.595 46	2.175 27	1.019 66	16.790 39	464 91		17.255 30				17.255 30
Puerto Real	134.352	27.496 48	4.399 44	2.062 24	33.958 16	3.164		37.122 16				37.122 16
Romblá	83.328 31	17.053 97	2.728 64	1.279 05	21.061 66	628 55		21.690 21				21.690 21
Rute	63.431 50	12.981 89	2.077 10	973 64	16.032 63			16.032 63				16.032 63
San Sebastián	7.635	1.562 58	250 01	117 19	1.929 78			1.929 78				1.929 78
Santa Ana	21 549 75	4 410 37	705 66	330 78	5.446 81	1.077 21		6.524 02				6.524 02
Santa Eufemia	8.793 50	1.799 68	287 95	134 98	2.222 61	2.782 72		5.005 33				5.005 33
Torreblanca	15.376 67	3.146 99	503 62	236 02	3.886 63			3.886 63				3.886 63
Torreblanca	17.769	3.636 60	581 86	272 75	4 491 21			4.491 21				4.491 21
Valdecañas	3.250	665 15	106 42	49 89	821 46	243 64		1.065 10				1.065 10
Valdecañas	7 310	1.496 06	239 37	112 20	1.847 63	83 56		1.93 19				1.93 19
Victoria	45 013	9.212 36	1.473 98	690 93	11.377 27			11.377 27				11.377 27
Villanueva de Córdoba	59.000	12.074 94	1.932 19	905 62	14.912 75			14.9 2 75				14.912 75
Villanueva del Duque	16.819	3.442 18	550 75	258 16	4 251 09			4.251 09				4.251 09
Villanueva del Rey	16.898 89	3.458 53	553 36	259 39	4.271 28			4.271 28				4.271 28
Villavieja	20.463	4.187 76	670 05	314 08	5.171 89			5.171 89				5.171 89
Zalamea	22.599	4.625 11	740 02	346 88	5 712 01			5.712 01				5.712 01
<b>Total</b>	<b>3.031.391 31</b>	<b>620.404 33</b>	<b>99.265</b>	<b>46.530 32</b>	<b>766.199 65</b>	<b>54.105 61</b>		<b>820.305 26</b>	<b>4.324 21</b>		<b>4.324 21</b>	<b>815.931 05</b>

Córdoba 4 de Octubre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Jiménez.

# Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

Contribución Territorial

Año de 1918

Riqueza Urbana

Estado detallado de los pueblos de esta provincia que en el año de 1918 han de tributar por los padrones de edificios y solares con expresión de la riqueza líquida, cupo, 16 por 100 sobre el cupo para atenciones de primera enseñanza y 7'50 por 100 de recargo adicional.

MUNICIPIOS	Riqueza Urbana — Pesetas	Cupo para el Tesoro — Pesetas	AUMENTOS			TOTAL — Pesetas
			Del 16.º para atenciones de 1.ª enseñanza — Pesetas	Del 7'50.º de recargo adicional — Pesetas	Del .º para cubrir partidas fallidas — Pesetas	
Almedinilla	25.061	4.510 98	721 75	388 32	>	5.571 05
Baena	202.573 34	36.463 21	5.834	2.734 74	>	45.031 95
Bojales	217.364 78	39.125 66	6.260 10	2.934 42	>	48.320 18
Cerro Buey	41.759	7.516 62	1.202 66	563 75	>	9.283 03
Dos-Torres	14.620	2.681 60	421 09	197 84	>	3.250 08
Guadalcazar	7.692	1.384 56	221 58	103 84	>	1.709 98
Pueblonuevo del Terrible	134.419 68	24.195 54	3.871 27	1.814 69	>	29.881 50
Puente Genil	171.928 58	30.947 14	4.951 54	2.321 05	>	88.219 73
Villa del Río	85.979	15.476 22	2.476 20	1.160 72	>	19.113 14
Villalalto	6.547	1.178 46	188 55	88 38	>	1.455 89
Villaharta	5.618 86	1.011 89	161 83	75 85	>	1.240 07
Viso	21.662 54	3.899 26	623 98	292 44	>	4.815 68
Total.....	935.225 78	168.340 64	26.934 50	12.625 54	>	207.900 68

Córdoba 4 de Octubre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Jiménez.

## Regimiento Lanceiros de Sagunto

8.º DE CABALLERIA

Núm. 4 080

### Anuncio

Necesitando adquirir este Cuerpo las prendas y efectos del vestuario, equipo y montura que á continuación se detallan, se hace saber por el presente para que los constructores que lo deseen puedan presentar modelos y precios en la Mayoría de este Regimiento hasta el día 5 del próximo Noviembre que se reunirá la Junta económica para la adjudicación, debiendo tener en cuenta por lo que respecta á las monturas, equipo de caballo y bridas completas que han de ser del nuevo modelo, aprobado por Real orden de 12 de Septiembre de 1914 (C. L. número 159) y que la remisión y devolución de tipos será por cuenta de los concurrentes á la licitación. Además al hacer la proposición deberán indicar fecha que habian de entregar la construcción caso de serle adjudicada.

#### Prendas que se citan

76 gorras de plato; 45 gorros de paño; 115 capotes de paño; 64 trajes de kiki completos; 64 pares de zapatos; 76 mortales de pan; 14 sillas con correajes; 14 equipos de caballo; 14 bridas completas.

Córdoba 15 de Octubre de 1917.—El Contador, José de Uzquets.—V.º B.º: El Coronel, Sanz.

## JUZGADOS

POSADAS.—Núm. 4031

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas el día dos del presente mes del término de Fuente Palmera á los seis vecinos de dicha villa, que también se expresarán y caso de ser habidas, sean puestas á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á trece de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado, Joaquín Iglesias.

#### Señas de las caballerías sustraídas

A Juan Rosi Delgado:

Una yegua, cerrada, torda atravesada, alzada 1'43, hierro B y el de «El Fénix Agrícola» na ga izquierda, letra V número 4 cicatriz nacimiento del cuello mismo lado.

A Francisco Castel Bermud:

Un burro veinte meses, entero, alzada

1'27, rucio claro, lunar castaño costillar izquierdo y el hierro «Banco Agrícola Andaluz», letra C número 5 nalga derecha.

A Juan Castel Rosi:

Una burra, seis años, alzada 1'25, castaña, hocico blanco, hierro «Banco Agrícola Andaluz», letra C número 5 nalga derecha.

Una rocha un año, alzada 1'13, castaña, hocico blanco y ojos, con el hierro de la anterior.

Una burra diez años, alzada 1'24, castaña, m hina, lunar costillar izquierdo y el hierro de las anteriores.

A Juan Hens Beurino:

Un burro seis años, alzada 1'27, canela cara lucero.

Una burra dos años, rucia oscura, lucera, cacha oreja izquierda y una M en el cuarto derecho.

Ambas hierro «Banco Agrícola Andaluz» letra C número 5.

A Eusebio Yamuza Istén:

Una burra, rucia oscura, alzada 1'12, cuatro años, cariblanca y el hierro del «Banco Agrícola Andaluz» letra C número 5.

A José Sánchez Crespo:

Una burra cuatro años, alzada 1'17, rucia oscura y el hierro del «Banco Agrícola Andaluz» letra C número 5.

CORDOBA.—Núm. 4.085

Don Angel Avila Delgado, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, á la persona que se crea dueña de tres gallinas castellanas y un pollo, todos negros, que conducía el procesado Mariano Blanco Fernández, la madrugada del día primero de Septiembre pasado por la carretera de Trassierra y al llegar al barrio de las Margaritas y encontrarse con una pareja de policía se dió á la fuga, dejando abandonadas dichas aves, creyéndose sean hurtadas en alguna finca de este término; para que dentro del término indicado comparezca ante este Juzgado situado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario que se instruye con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y seis de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Angel Avila.—El Secretario, Teodomiro Fernández

## Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita á emplaza por los Jueces 6 Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.036

PAJUELO, Antonio; Manuel Pajuelo; Manuel García y José García ó José el platero, lienceros ambulantes, procesados por hurto de dos mulas, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco, dentro del término de diez días, para notificarles el auto de procesamiento y prisión dictado en sumario número 104 de 1915 y recibirles indagatoria; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio á que haya lugar en derecho.

## Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fos de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamiento y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Basilio Laportilla, 6